

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ofrecimiento de Alimentos y Reglamentación de Visitas
Radicado	11001311001720210014400
Demandante	Mauricio Cifuentes Pava
Demandada	María Carolina Villegas Ricaurte
Asunto	Repone auto, dicta sentencia de plano

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición**, presentado conjuntamente por las apoderadas de las partes, en contra del auto adiado el 10 de junio de 2021 mediante el cual el Despacho dio por terminado el proceso de la referencia, para que se revoque el mismo, y en su lugar se dicte la correspondiente sentencia acogiendo el acuerdo al que llegaron las partes.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante escrito radicado y remitido por el correo institucional de este Juzgado el 17/06/2021 a las 11:10, las apoderadas de las partes, de manera conjunta allegan escrito en tiempo, solicitando se revoque el auto adiado el 10 de junio de 2021, para que se revoque el mismo, y en su lugar se dicte la correspondiente sentencia acogiendo el acuerdo al que llegaron las partes, teniendo en cuenta que sus representados de mutuo acuerdo convinieron el Régimen de visitas y la cuota de alimentos para la niña MaríaMaría Cifuentes Villegas, el cual fue allegado al Despacho.
- 2.2 Conforme a lo anterior, las citadas apoderadas presentaron memorial mediante el cual peticionaron que de conformidad al art. 278 del C.G.P. se dictara sentencia anticipada total, toda vez que en forma amigable y durante el traslado de la demanda las partes trabadas en Litis, han celebrado acuerdo que arropa el régimen de visitas solicitado y la cuota de alimentos de la citada menor, asuntos sometidos al conocimiento del juzgado a través de la demanda, adicionalmente las partes acordaron la custodia y cuidado personal de la referida niña.
- 2.3 Manifiestan las quejasas que por error el despacho asumió que la petición estuvo enfilada a la terminación del proceso, toda vez que se allegó memorial aportando el acuerdo al que llegaron las partes, por conducto de sus apoderadas. Por tal razón se dio por terminado el proceso por transacción lo cual no fue resorte de su petición, pues la solicitud fue la providencia de cierre para ese tipo de asuntos que no debe ser otra sino la sentencia.
- 2.4 Arguyen las recurrentes que el error del Despacho produce que el acuerdo firmado entre las partes y que fue sometido al juzgado para la petición de sentencia anticipada quede sin poder ser ejecutada, es decir, sin efectos ya que no se cumpliría la condición pactada entre ellos.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Teniendo en cuenta la situación planteada por las quejas, con el ánimo de no vulnerar derechos y para garantizar el debido proceso, y los derechos fundamentales de la menor susodicha, verificados los documentos allegados con el escrito suplicante, se observa que efectivamente las apoderadas de las partes allegaron a través del correo institucional, el 10/06/2021 a las 10:26, el acuerdo en mención, firmado por los mismos y coadyuvados por sus apoderadas judiciales, en donde los extremos en litigio pactaron de mutuo consenso lo referente a la **custodia, alimentos y visitas** de la menor hija de los mismos, MARIAMARIA CIFUENTES VILLEGAS.

Teniendo en cuenta que efectivamente les asiste la razón a las quejas, y que, en el asunto sometido a estudio, el eje central gira en torno a que se dicte sentencia anticipada total de conformidad al art. 278 del C.G.P., en concordancia con el art. 120 de la misma obra procedimental, dictando sentencia de plano aprobando el acuerdo presentado por las partes, MAURICIO CIFUENTES PAVA y MARÍA CAROLINA VILLEGAS RICAURTE, y coadyuvados por sus apoderadas judiciales, doctoras MERCEDES ROBAYO MACIAS y CATALINA ACEVEDO MONCADA, revocando el auto de fecha 10 de junio de 2010, descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de junio de 2021, por medio del cual se había dado por terminado el presente proceso, por las consideraciones expuestas en el presente proveído, aclarando que el párrafo primero de dicho proveído queda vigente, esto es, el reconocimiento de la Dra. CATALINA ACEVEDO MONCADA como apoderada judicial de la demandada MARÍA CAROLINA VILLEGAS RICAURTE, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

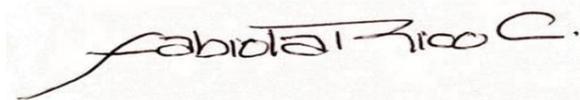
SEGUNDO: Aprobar el ACUERDO debidamente suscrito por las partes y sus apoderadas judiciales el 3 de junio de 2021, el cual fue presentado a través del correo institucional de este juzgado. el 10 de junio de 2021. en lo referente a la **CUSTODIA, ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS** a favor de la menor MARIAMARIA CIFUENTES VILLEGAS, en los términos allí consagrados.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo en mención, el cual hace parte integral de la misma.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 140

De hoy 14/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ofrecimiento de Alimentos y Reglamentación de Visitas
Radicado	11001311001720210014400
Demandante	Mauricio Cifuentes Pava
Demandada	María Carolina Villegas Ricaurte
Asunto	Repone auto,

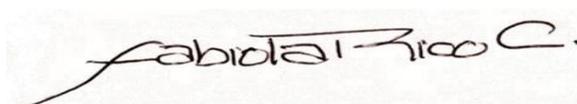
Atendiendo la petición contenida en el escrito allegado por la Dra. CATALINA ACEVEDO MONCADA, allegado a través del correo institucional de este juzgado, el 02/08/2021 a las 8:02, se **acepta la renuncia** que hace del poder, y quien venía ejerciendo la representación legal de la demandada MARÍA CAROLINA VILLEGAS RICAURTE.

De otra parte, y conforme al poder allegado por la Dra. MARCELA RAMÍREZ SAMPER con el escrito presentado a través del correo institucional de este Juzgado el 08/09/2021 a las 14:54, se reconoce a dicha togada como apoderada judicial del demandante MAURICIO CIFUENTES PAVA, en los términos y conforme al mandato otorgado a la misma.

Con el anterior mandato se tiene por revocado el poder que inicialmente le había otorgado el demandante MAURICIO CIFUENTES PAVA a la Dra. MERCEDES ROBAYO MACÍAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 140

De hoy 14/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandad	Blanca Lilia Cruz Suárez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el cual se faculte al togado que presenta la demanda, a iniciar el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, como quiera que las partes se casaron por el rito religioso y no por el civil.

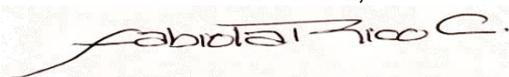
2.- Adecue el encabezado y corrija la pretensión primera de la de demanda, en lo referente a que el proceso es de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y no un DIVORCIO de matrimonio civil.

3.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 140	De hoy 14/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210045300
Demandante	María Nedlyda Montenegro Goyeneche
Demandado	José Libardo Moreno Ochoa
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

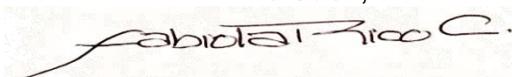
1.- Allegue el poder otorgado al togado que presenta la demanda, en donde lo faculta la demandante para tal fin.

2.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 140	De hoy 14/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720210045700
Demandante	Félix Javier Preña Cárdenas
Titular del acto	Juana Roquelina Cárdenas de Peña
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra dirigida al señor **Juez de Familia de Cartagena** y el domicilio de la titular de los derechos es igualmente dicha ciudad, de conformidad con los lineamientos de los artículos 32 y 54 de la Ley 1996 de 2019, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio de aquella**, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

De tal suerte que estando radicado el domicilio de la titular del acto es la ciudad de **Cartagena - Bolívar**, es el **Juez de Familia del Circuito de esa Ciudad**, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

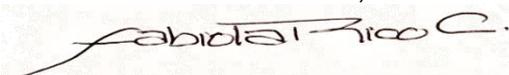
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **Juez de Familia de Cartagena (Bolívar). OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 140	De hoy 14/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210045800
Demandante	Yanelly Garzón Acuña
Demandado	Miguel Ángel Ponce Vera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

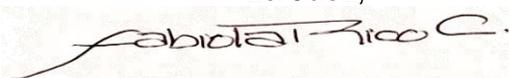
1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación.

2.-Adecue la pretensión segunda de la demanda en el sentido de solicitar la **declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 140	De hoy 14/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	11001311001720210022100
Demandante	Fredy Navarro González
Demandada	Carolina Niño Pantoja
Asunto	Rechaza demanda

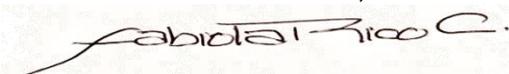
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 7 de mayo de 2021, se RECHAZA la misma.

Se observa en los anexos allegados con el escrito de subsanación que el actor, remite la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada hasta el 10 de mayo de 2021 a las 11:06 A.M, con ocasión al auto inadmisorio, y no demuestra que al momento de presentar la demanda haya remitido la misma y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 140	De hoy 14/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

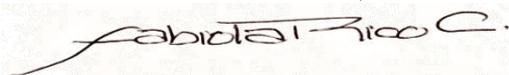
Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	11001311001720210022100
Demandante	Fredy Navarro González
Demandada	Carolina Niño Pantoja
Asunto	Rechaza demanda

Respecto a las peticiones contenidas en los anteriores escritos presentados por el apoderado actor, allegados a través del correo electrónico del Juzgado el día de hoy 13/09/2021, se le ordena al petente estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 140	De hoy 14/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Honorarios
Radicado	11001311001720210046200
Demandante	Argenida Isabel Pacheco Cantero
Demandado	Herederos de Eliecer Garzón Barrero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente la demanda ejecutiva de honorarios, señalando con precisión la parte demanda, esto es, señalando sus nombres y direcciones físicas y correos electrónicos, donde se pueden notificar cada uno de ellos. Deberá tener presente que de conformidad con el art. 82. Num. 4º del C.G.P., deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad, como quiera que dichos honorarios deberán ser cancelados por los interesados en la sucesión del causante Eliecer Garzón Barrero.

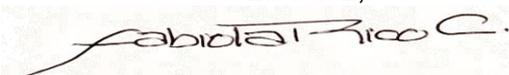
2.- Allegue copia de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante la cual se fijaron los honorarios a la auxiliar de la justicia, en calidad de secuestre.

3.- Aporte el certificado de cámara de comercio, de fecha de expedición reciente, de la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA., a fin de verificar su existencia y quien figura como representante legal de la misma.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 140	De hoy 14/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210045900
Demandante	Daliz Lissette Romero Arévalo
Demandado	Julián Andrés Grisales Loaiza
Asunto	Rechaza demanda

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

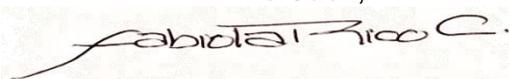
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo PROCESO de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2015-01157**, razón por la cual, en aplicación a las normas antes citadas, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria, como se desprende de los hechos de la demanda y los documentos allegados con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe adelantarse en el mismo proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2015-01157** donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTITRÉS (23) de FAMILIA de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 140	De hoy 14/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210046400
Demandante	Rosana Cajamarca Camacho
Demandado	Edgar Leonardo Rojas Gutiérrez
Asunto	Admite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

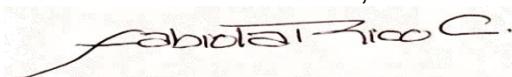
1.- Presente la relación del **activo** de la sociedad conyugal y del **pasivo con indicación del valor estimado de los mismos**, conforme a los lineamientos del artículo 523 parte final del inciso 1º del C.G.P., toda vez que en la demanda NO se indica el valor estimado de ellos.

2.- Allegue copia del registro civil de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2014-00471, tal como se ordenó en dicha providencia.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 140	De hoy 14/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190016300
Demandante	María Constanza Corredor
Demandado	Luís Emiro González D.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Dése cumplimiento por parte de la secretaría, a lo ordenado en el párrafo 2 del auto del 18 de septiembre de 2019.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 140 De hoy 14/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de Paternidad (Ejecutivo de Costas)
Radicado	110013110017201900103600
Demandante	Rubiela Casallas Suárez
Demandado	Fernando Ariza Peláez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

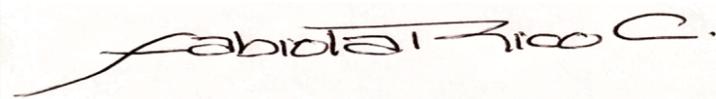
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que el demandado, se encuentra notificado mediante aviso de conformidad con lo normado por el Art. 292 del C.G.P., desde el 26 de febrero del año en curso, quien dentro del término legal concedido para el efecto, NO contestó demanda, Ni propuso medio exceptivo alguno.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandada, al abogado FERNANDO ARIZA PELÀEZ, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante a folio 23.

3.- DAR aplicación al Art. 440 del C.G.P., en providencia que continúa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 140 De hoy 14/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Impugnación de Paternidad (Ejecutivo de Costas)
Radicado	110013110017201900103600
Ejecutante	Rubiela Casallas Suárez
Ejecutado	Fernando Ariza Peláez

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las costas aprobadas mediante providencia del 28 de junio de 2019, dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad No. 2018-00043 promovido por FERNANDO ARIZA PELÀEZ en contra de RUBIELA CASALLAS SUÀREZ, en favor de la menor de edad **IXIA FERNANDA ARIZA CASALLAS** representada por su progenitora RUBIELA CASALLAS SUÀREZ y en contra de **FERNANDO ARIZA PELÀEZ**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), correspondiente al valor de las costas aprobadas en este Despacho mediante providencia del 28 de junio de 2019.

2.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (Art. 1617 del C.C.)

Al ejecutado Fernando Ariza Peláez, le fue remitido citatorio y aviso de notificación de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por la parte de la actora, los días 4 de marzo de 2020 y 26 de febrero de 2021, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, tal como obra en las constancias visibles a folios 14, 15, 17 a 21, 24 y 25 del plenario, quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo anterior, se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para

ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2019.

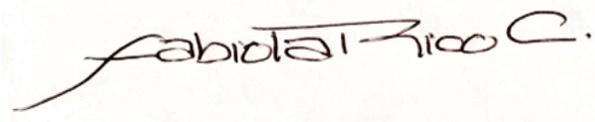
SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de Cien Mil pesos Mcte (\$100.000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Z.A.G.B.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 140	De hoy 14/09/2021
El secretario	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Rehechura de Partición
Radicado	11001311001720190103700
Demandante	Carmen Berdugo Nontoa y Otros
Causante	Francelina Nontoa Rodríguez.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- ACLÁRESE para CORREGIR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el auto del 5 de noviembre de 2020, respecto a que lo que se decreta es el embargo del bien inmueble allí referido, pues pese a que el presente asunto corresponde al trámite verbal y por ello se decretó la inscripción de demanda, al tratarse de una rehechura de partición dentro de un proceso de sucesión, lo procedente es el embargo del bien inmueble descrito en la providencia referida.

En consecuencia, se **DECRETA** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble de la causante **FRANCELINA NONTOA RODRÍGUEZ** identificada en vida con la C.C. No. 41.382.840, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N- 848532. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Norte.

OFÍCIESE de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 140 De hoy 14/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720060060200
Demandantes	Ana Victoria Alfaro Rincón y Jorge Enrique Sánchez Montalvo

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

ACTUALÍZENSE los oficios visibles a folios 15 a 17 y los mismos entréguese a la apoderada de los interesados.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 13 **de septiembre de 2021** LA PRESENTE DEMANDA

ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: contestación de la demanda extemporánea.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720210004100
Demandante	Luis Jorge Cárdenas Fonseca
Demandado	Nidia Esperanza Bobadilla Chávez

Téngase en cuenta que por se notificó al agente del Ministerio Público y al defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a la Dra. ANA CAROLINA MENDOZA MATAALLANA como apoderada judicial de la demandada NIDIA ESPERANZA BOBADILLA CHÁVEZ quien presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta que la apoderada de la demandada allega escrito a través del correo institucional el día 06 de abril de 2021 a las 11:13 solicitando se le notificara conforme al poder adjunto y se le envíe el traslado del proceso junto con el auto admisorio de la demanda, a lo cual la secretaria del despacho a través de correo electrónico de fecha 07 de abril de 2021 a las 14:55 la notifica dentro del presente asunto, remitiendo el expediente de manera digital en formato PDF, indicando lo siguiente:

“Buenos Días

Clase de Proceso: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado 11001311001720210004100
Demandante Luis Jorge Cárdenas Fonseca
Demandada Nidia Esperanza Bobadilla Chávez

Por medio de esta citación le notifico la providencia calendada Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el juzgado admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, fecha a partir de la cual cuenta con veinte (20) días para la contestación de la demanda

Puede ponerse en contacto con el Juzgado al correo electrónico flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ...”.

Así las cosas, se vislumbra que los términos para contestar la presente demanda iniciaron el día 12 de abril de 2021 y finalizaban el día 07 de mayo de 2021, como quiera que se deduce que la notificación electrónica se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; caso en el cual la demandada presenta escrito de contestación el día 10 de mayo de 2021 a las 14:56, tal como consta en el correo remitido por la misma (advocatusdetectusconsultores@gmail.com) a través de nuestro correo electrónico institucional flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante Luis Jorge Cárdenas Fonseca solicitado en la demanda digital (fl. 18).

Secretaría comuníquesele lo anterior al apoderado de la parte demandante lo anterior por el medio más expedito.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no se tuvo por contestada la demanda al presentarse de manera extemporánea.

III.- De oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada NIDIA ESPERANZA BOBADILLA CHAVEZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las 9:30 am **del día 20 del mes de septiembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

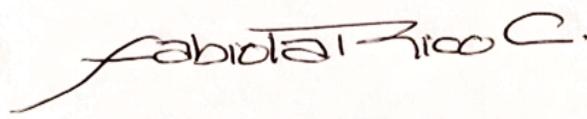
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 140	De hoy 14/09/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

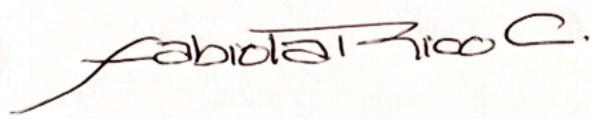
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720180084300
Demandante	Eduardo Sánchez Vargas
Demandado	Nelsi Ladino Morales

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de la **demandada NELSI LADINO MORALES**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) RUTH ELIMINIA BARRERA GARCÍA (jurruthb@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 140 De hoy 14/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

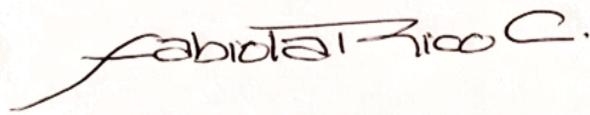
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720180084300
Demandante	Eduardo Sánchez Vargas
Demandado	Nelsi Ladino Morales

En cuanto a la solicitud realizada por la Dra. LUDIVIA ISAZA RAMIREZ y consistente en señalar fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, se le indica a la misma que por auto de esta misma fecha se está nombrando curador ad litem que represente los intereses de la demandada NELSI LADINO MORALES, razón por la cual por prematura no se resuelve lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 140 De hoy 14/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--